

ANTECEDENTES

El Tribunal del Trabajo n° 5 de La Plata hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada; con costas a la parte demandada por los rubros que prosperan y a la actora por los rechazados.

Esta última dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

CUESTION

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACION

(Sólo se cita el voto del Dr. Héctor Negri)

El señor Juez doctor Negri dijo:

I. El recurso debe prosperar parcialmente.

a. La parte actora se agravia por el rechazo del reclamo de diferencias de haberes devengadas con motivo del cambio de funciones dispuesto unilateralmente por la empleadora. Controvierte especialmente la interpretación del a quo que lo condujo a sostener que, frente al no ejercicio del derecho de considerarse despedido por aquella modificación ilegítima, el actor consintió el cambio de manera que su pretensión se tornó inviable frente a la imposibilidad de "obligar al empleador a restablecer sus anteriores condiciones de trabajo..." (sent. fs. 371 vta./372).

b. El ejercicio de la facultad de alterar la prestación de trabajo reconocida unilateralmente al empleador en el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene la aptitud de generar ciertas y determinadas modificaciones, siempre que los cambios no sean irrazonables, no alteren modalidades esenciales ni causen perjuicio al trabajador. Sin embargo, esas variaciones pueden ser, también, el resultado del acuerdo de voluntades de ambas contratantes (supuesto este último diferente que no puede identificarse con el poder patronal de dirección y que en consecuencia, no es materia de regulación por el citado art. 66).

Lo cierto es que en este caso, como parece inferirse de la sentencia de grado, la modificación de la relación de trabajo se produjo en el inicio como consecuencia de la imposición del empleador y, luego, por el transcurso del tiempo sin que el trabajador manifestara a juicio del a quo su opinión acerca del cambio que lo afectaba, se la consideró como expresión de la decisión conjunta de las partes, vedando cualquier reclamo del trabajador derivado de aquél.

c. La sentencia, en el punto, debe ser revocada y ello por dos órdenes de consideraciones.

En primer lugar porque tal como lo sostiene el recurrente, no medió de su parte consentimiento a los cambios de categoría y de remuneración impuestos por el empleador. Sustentan esta afirmación las cartas documento enviadas por el actor y el trámite iniciado por ante la autoridad administrativa del trabajo, muestras indudables de su voluntad de no avenirse a aquellas modificaciones de las condiciones contractuales originariamente pactadas, que impiden, además, la aplicación del art. 58 de la Ley de Contrato de Trabajo, por obstar a la configuración de cualquier forma de comportamiento inequívoco que permita presumir la renuncia de derechos por parte del trabajador.

Desde otra perspectiva, y aunque he participado de la opinión que consideró que frente al ejercicio ilegítimo del jus variandi sólo le asistía al dependiente el derecho de considerarse despedido (conf. L. 46.261, sent. del 25IV1991, entre otras, citada por el tribunal de origen), una renovada reflexión me conduce a realizar una lectura de la norma del art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo más armónica con los principios protectorio, de conservación del contrato e irrenunciabilidad (arts. 14 bis, Const. nac., 9, 2º pár., 10, 12 y ccs. de la L.C.T.).

En este nuevo análisis no puedo dejar de considerar que el art. 71 de la ley 20.744, en su texto original, preveía la posibilidad de que el trabajador, frente a una modificación vedada por la norma, optara entre considerarse despedido sin causa o accionara en procura del restablecimiento de las condiciones alteradas. Luego, al ser derogada esa opción por la ley 21.297, se robusteció la opinión en el sentido que esta Corte ha sostenido. Sin embargo, los efectos de aquella interpretación mas restrictiva tiene por resultado poner al trabajador que no cede a la presión para que renuncie a sus derechos, en posición de resignar su condición de tal, de modo que, como adelanté, ella evade los alcances de los principios de continuidad e irrenunciabilidad.

En ese orden de ideas, entiendo que no violenta la letra ni el espíritu del art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo considerar que la posibilidad del despido indirecto que consagra la norma no le impide al trabajador la acción para procurar el cobro de lo adeudado.

Si, como en el caso de autos, llega firme a esta instancia que el empleador ejerció la facultad de variar las condiciones del contrato "sin causa que lo justifique" (...) "resultando la medida ejercicio abusivo y arbitrario..." (sent., fs. 371 vta.), no puede el obligado al pago valerse de esa rebaja de categoría ilegítima para dejar de pagar las remuneraciones correspondientes a la anterior.

d. Por ello, deberá revocarse la sentencia en este punto y hacerse lugar al pago de las diferencias salariales que reclama el recurrente, sin que se erija como obstáculo a tal pretensión la prescripción opuesta por la accionada con pie en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo en el punto IV de su escrito de contestación de demanda (fs. 213 vta.).

Ello así toda vez que las cartas documento enviadas por el actor intimando al reintegro al cargo de Jefe de Personal Area La Plata y al pago de la retribución de \$ 1400 (tenidas en consideración por el a quo a fin de dar por acreditadas las tareas y categorías del actor veredicto, fs. 366 vta./367-) produjeron la interrupción de la prescripción, en el marco de la doctrina general que considera con ese efecto a "cualquier acto que demuestre en forma auténtica que no hay abandono y si intención y propósito de no perder el derecho a ejercitar" (conf. B. 53.126, sent. del 3V1995; B. 55.828, sent. del 29IV1997).

II. En suma, si lo que dejo expuesto es compartido, deberá hacerse lugar al recurso de inaplicabilidad de ley con el alcance indicado y revocarse la sentencia de grado en cuanto rechazó el reclamo por diferencias salariales, con costas a la demandada. Los autos serán devueltos a la instancia de origen para que practiquen liquidación del rubro así como su incidencia en los referidos a vacaciones y sueldo anual complementario.

Atento el cambio de criterio que se propicia en el punto I. c., las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 68, 2º pár. y 289 del C.P.C.C.).

Por ello y las concordantes razones del voto del doctor Soria, adhiero en lo demás, al voto de primer término.

Con el alcance indicado, voto por la afirmativa.